

134



TULUÁ
enamora
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN
ALCALDE



Alcaldía de Tuluá
Fecha: 29/11/2018 17:35:16 - Folios: 6 - Anexos: 8
Destinatario: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO BUGA
Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN
DIRECTA
Radicado del documento: S19339
Para consultar su Correspondencia cite este número: 40072
Funcionario: VIVIANA DIAZ OSORIO

OFICINA ASESORA JURÍDICA
220.49.3

Tuluá, 26 de noviembre de 2018

Doctora:
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito
Buga- Valle
E.S.D.



03 DIC. 2018

Referencia: Contestación medio de control- Reparación Directa
Demandante: María Elida Castaño Arias y otros
Demandado: Municipio de Tuluá
Radicación: 76-111-33-33-001-2018-00225-00

SUSLLY AVILA NAVARRETE, mayor de edad y vecina del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.792.461 expedida en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 138.994 D-1, actuando como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, según poder que se adjunta, otorgado por el ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, Alcalde y representante legal del referido ente territorial, procedo a contestar el medio de control de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Según obra en informe policial de accidente de tránsito para la fecha y hora referida el ciudadano Carlos Enrique Flórez Quintero, sufrió un accidente de transito a la altura de la avenida Keneddy frente al cementerio LOS OLIVOS, salida sur del Municipio de Tuluá, lo que no le consta al Municipio de Tuluá es que para la mentada fecha y hora el señor estuviera desempeñando una actividad descrita por el demandante como vendedor de tintos, se avizora que se movilizaba en un triciclo pero desconociendo a que se dedicaba.

De otra parte, no le consta al Municipio que al ciudadano Carlos Enrique Flórez haya sido "sorprendido" por el "tren cañero", ya que de conformidad al bosquejo topográfico (croquis) el señor Flórez Quintero, no transitaba por la berma, hecho que expone la vida de cualquier transeúnte dado que la Berma es considera como la parte exterior de una vía, destinada para el transito de peatones, semovientes y en emergencia para estacionamiento de carros.

Para finalizar este numeral, se tiene para indicar que la parte demandante indica que el señor Flórez Quintero fue arrollado por un "TREN CAÑERO" que pasaba por el sector identificado con placas IDZ 96 el cual se le desprendieron vagones que de forma desafortunada causaron la muerte del citado señor. **sin embargo, de las pruebas documentales "fotografías se denota que no es un tren cañero sino un tractor que tenia atado varios vagones transportadores de caña.**

SEGUNDO: CIERTO. Así se logra evidenciar del informe policial de accidente de transito el cual consta de 3 folios, adjunto por la parte demandante en su escrito de

9



OFICINA ASESORA JURÍDICA
demanda.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Lo narrado por la parte demandante es parcialmente cierto en cuanto al hecho del deceso del señor Calor Enrique Flórez Quintero, **empero para este extremo de la litis, así como para el despacho no ha sido probado el presunto auxilio brindado por los transeúntes y ocupantes del “tren cañero”, que pueden llegar a evidenciar presunta alteración de la escena de los hechos.**

CUARTO: NO ES CIERTO. Frente a lo mencionado por la activa de la litis en el presente numeral, dado que este ente territorial tiene para indicar que la prueba documental aportada por la parte demandante del presunto “rechazo y protestas” reportadas en medios de comunicación por el presunto sector donde se produjo el infortunado accidente de tránsito que cobro la vida del señor Carlos Enrique Flórez es de un solo medio periodístico local llamado EL TABLOIDE.

La citada prueba documental, debe de ser en su momento valorada por el fallador de instancia con severidad, ya que el mismo ha de considerarse **como un documento representativo por no contener una declaración de voluntad sin o que simplemente plasma un hecho o una versión del hecho “del cual no fueron testigos presenciales”**, sumado a lo anterior es de público conocimiento en la ciudadanía tuluëña que el medio de comunicación que se pretende hacer valer como prueba en este proceso, tienen comprometida su imparcialidad ya que una de las dueñas del medio de comunicación fue en el periodo 2012-2015 primera dama del municipio de Tuluá, ganando las elecciones a finales del año 2.015 un candidato contrario a la corriente política liderada por la familia Gómez Espejo, en conclusión los dueños del medio periodístico local son familiares del ex mandatario tuluëño José German Gómez, acérrimos opositores de la actual administración.

Puesto en conocimiento de la señora Juez de la procedencia de la prueba documental, **se solicita que su valoración se de bajo las reglas propias y bajo una especial rigurosidad, por verse comprometida la imparcialidad de la misma.**

Por último, no es cierto que la comunidad Tuluëña haya protestado ante las Autoridades de Transito, tanto así que la única prueba que se pretende hacer valer para generalizar algo que no es, es un recorte periodístico fechado del 11 de junio de 2.016, el cual no posee una verdadera investigación periodística y documentada frente al accidente ocurrido y cual es materia de debate en el presente proceso.

Por lo demás narrado en el presente hecho, se tiene para manifestar que no es cierto que el Municipio de Tuluá Valle, **tenga el DEBER de la conservación de la movilidad y seguridad del transito de trenes cañeros, ya que este tipo de vehículos automotores tienen una regulación especial, por tanto, los mismos deben obtener un permiso que concede el MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, previa mesa de trabajo, que impone la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual y estudio sobre tránsito, seguridad vial y factor daño de la estructura de pavimentos por los cuales se movilizan los vehículos que transportan caña de azúcar y bagazo de caña de azúcar. El estudio en mención debe incorporar no solo las actividades de mantenimiento sino el plan de seguridad y señalización de la**



OFICINA ASESORA JURÍDICA

vías por donde transitan adoptando las medidas de protección necesarias en las cuales se encuentran los mentados “reguladores viales” que la norma indica deben ser dos guardias (bandoleros), con su respectiva dotación y elementos de señalización adecuados previstos en el manual de señalización, en el cruce de la vía durante el periodo de entrada y salida de vehículos cañeros así como la instalación mínima de tres (03) señales preventivas en cada sentido de circulación, a cien (100), doscientos (200) y quinientos (500) metros antes del cruce de vehículos cañeros, indicando la presencia de estos.

Y pese a que el automotor que presuntamente ocasiono la muerte del señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO no es precisamente un tren cañero, si estamos frente a un vehículo automotor que lleva consigo un numero de vagones por medio de los cuales se transporta caña o bagazo de caña.

QUINTO: NO ES CIERTO. Para los fines de nuestro argumento, nos remitimos al ultimo inciso del hecho CUARTO. Así mismo, sea imperioso señalar que el demandante trae un aparte de una sentencia del Consejo de Estado, la cual no evidencia ni puede tenerse como precedente, ni muchos menos se deduce que sea ratio decidendi de una situación similar a la que acá se pretende debatir.

SEXTO: NO ES CIERTO. Ya que la FISCALIA no abrió una investigación por homicidio culposo teniendo como base de partida la presunta OMISION por parte del MUNICIPIO DE TULUA tal como lo asevera el apoderado judicial de la parte demandante, sino que la misma según obra en constancia adjunta en los anexos de la demanda la FISCALIA tiene aperturada una investigación por Homicidio Culposo con el código único 76-834-60-00188-2016-01443 bajo la siguiente descripción:

“2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia): Que en la Fiscalía Novena Seccional- DELITOS VARIOS- de Tuluá (Valle del Cauca) se adelanta la indagación de radicado de “código único de la investigación”, por un presunto delito de Homicidio Culposo ocurrido en accidente de tránsito, en contra de JAIR MARTNEZ VARGAS, con CC N°14.801.881, según hechos que se presentaron el 07 de junio de 2016, a eso de las 06:50 horas, en la avenida Kennedy frente a los Olivos del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, donde colisionaron los vehículos: tipo maquinaria agrícola, de placa IDZ 96 D, marca JHON DEERE, color verde amarillo, servicio PUBLICO, conducido por MARTINEZ VARGAS y un vehículo tipo TRICICLO, color verde, conducido por CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO, con CC N° 6.208.918, quien falleció a consecuencia de las heridas.

Que el día 09 de junio de 2.016, la Unidad de Criminalística de Transito, grupo 01 turno 01 de la Secretaria de Transito y Transporte de la unidad de Cali, practican inspección Técnica al Cadáver de CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO.

Se expide la presente constancia a petición de la señora ANA

9



OFICINA ASESORA JURÍDICA

MILEIDY FLOREZ CASTAÑO..." (negrilla y subrayado nuestro)

Como puedo observar su señoría, lo manifestado en este hecho por la parte demandante son deducciones, o conclusiones erradas, ya que confrontadas con la prueba documental emitida por funcionario publico se caen por su propio peso, **la Fiscalía no investiga la presunta omisión que quiere encartar el demandante al Municipio, sino que investiga un presunto homicidio culposo contra el señor JAIR MARTNEZ VARGAS.**

SÉPTIMO: FRENTE A ESTE HECHO LA ADMINISTRACIÓN NO EMITE PRONUNCIAMIENTO, dado que se trae en el mismo lo que la ley ha denominado como perjuicios morales, los cuales para los argumentos de la Administración Municipal es valido traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 200, M.P Willian Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01 en la cual se dijo:

"(... El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la orbita mas intima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.").

OCTAVO Y NOVENO: NO, NOS CONSTA. No se allega prueba que así lo demuestre, tales como, constancias de afiliación al sistema de seguridad social, ni del desempeño de la actividad económica de quien en vida se llamaba Carlos Enrique Flórez Quintero. Así como de los gastos incurridos por sus familiares.

DÉCIMO: CIERTO. Así se desprende de lo allegado en los anexos de la demanda.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Esta apoderada en nombre y representación del municipio de Tuluá Valle del Cauca, tiene para manifestar que se opone a cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no existe responsabilidad al Municipio por un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que desencadeno en el desprendimiento de unos vagones soportados en un tren cañero, que tuvo como consecuencia la muerte de un ciudadano que a esa hora y fecha desarrollaba un actividad riesgosa, como es el manejar un triciclo por una vía transitada que es la salida sur de la ciudad e ir por fuera de la berma, dado que por el medio de transporte que se movilizaba se considera como peatón.

EN RELACIÓN CON PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, indicando que el medio de control incoado de



136

OFICINA ASESORA JURÍDICA

reparación directa discrepa abiertamente del nexo causal que debe existir con los hechos, dado que se trae como sujeto procesal al Municipio de Tuluá cuando el evento ocurre por un accidente de tránsito en el que se involucra el ciudadano Carlos Enrique Flórez Quintero con un vehículo automotor que pertenece prestaba servicios e a una persona jurídica.

Es así, como se refiere que la reparación directa se dirige en principio contra la entidad pública causante del presunto daño materializado en sus efectos jurídicos, así como contra el particular cuando haya participado en su resultado, empero en el caso sub lite el resarcimiento del daño que se reclama **no ha sido originado por la Administración Municipal**, es decir que el daño que se predica no ha devenido de la acción u omisión de un agente estatal, al punto que en los hechos del medio de control la parte demandante es clara al manifestar que :

“El día 7 de junio de 2.016, siendo las 6:30 Am, el señor Carlos Enrique Flórez Quintero, mientras efectuaba su recorrido laboral como vendedor de tintos en su triciclo, a la altura de la avenida Kennedy frente a los Olivos del Municipio de Tuluá Valle, se vio sorprendido cuando UN TREN CAÑERO QUE PASABA POR EL SECTOR, el cual se identifica con placa IDZ 96 A, conducido por el señor Jair Martínez Varas y que se encontraba prestándole un servicio al trapiche Victoria, se le DESPRENDIERON TRES DE LOS SEIS VAGONES que tenía, los cuales envistieron al señor Carlos Enrique Flórez Quintero.” (hecho primero de la demanda)

Al tenor de lo manifestado por el demandante, se desprende que efectivamente los involucrados en los hechos son dos particulares, externos a la Administración Municipal, ambos ejerciendo una actividad denominada en el ejercicio del derecho como “peligrosa” tal como lo señala el artículo 2356 del Código Civil, que género como a bien se indicó en un evento de caso fortuito el desprendimiento de unos vagones que arrollaron al ciudadano cuando este transitaba por fuera de la berna.

Por tal razón ratificamos la postura expuesta al inicio de este ítem, dado que pese a la existencia de los hechos la parte demandante no logra probar la responsabilidad del municipio de Tuluá, habla de unos reguladores sin indicar tan siquiera que ley es la que tipifica esta figura, así como presuntamente endilga responsabilidad al Municipio cuando el accidente es fruto de un caso fortuito frente a dos ciudadanos que ejercían para la fecha y hora una actividad peligrosa, y por ende compete a quien tenía el control del vehículo automotor demostrar su diligencia, pericia, buen estado del vehículo y reglamentación legal para su tránsito a fin de desvirtuar lo pretendido por la parte actora.

Así mismo, señalamos que la presunta falta de mantenimiento que se endilga de forma a priori a la Administración Municipal se cae por su propio peso ya que el vehículo cañero causante del accidente **no es de propiedad de la Administración Municipal, ni tiene vínculo contractual alguno con esta. Por lo tanto, es casi imposible que tuviéramos a nuestro cargo la verificación de las condiciones mecánicas y de seguridad de que trata el apoderado judicial de la parte demandante.**



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ahora bien, también se narra como hecho generador de perjuicios la presunta falla del servicio por parte del Municipio de Tuluá Valle, se tiene para indicar que tal manifestación carece de sustento legal, dado que la falla en el servicio que se alega se realiza con fin de tener una responsabilidad subjetiva por parte del Ente Municipal, empero, los elementos constitutivos de la falla del servicio son el no funcionar, funcionar mal o lo hizo tardíamente y el Municipio de Tuluá no tiene la función de delegar reguladores viales, tal como se asevera en la demanda ni su control y vigilancia, esto es imputable al otro extremo demandado, caso contrario la Administración ha actuado de forma diligente al tener la vía en buen estado, así como tener un cuerpo de agentes de tránsito los cuales según la norma son funcionarios investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. Pero no son agentes reguladores de tránsito de trenes cañeros tal como lo señala la parte activa de la litis, es más, este ente territorial desconoce la figura de "agente regulador" respecto del cual cimienta el demandante su tesis de endilgar responsabilidad administrativa al Municipio de Tuluá, ya que la ley 1310 de 2009 por medio de la cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales no estipula la figura mencionada, al tenor de lo expuesto traemos a colación lo tipificado en los artículos 4° y siguientes de la norma en comento:

Artículo 4° Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.



137

OFICINA ASESORA JURÍDICA

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

En este orden de ideas es palpable que el Municipio de Tuluá tiene en su planta de cargos la figura de AGENTE DE TRANSITO, el cual dentro de las funciones de ley e institucional no tiene la de ser regulador de tránsito de los trenes cañeros, ni muchos menos el estar al tanto de la inspección y control de los mismos, tal como lo afirma la parte demandante, este control lo el mismo Ministerio de Transporte e Inviás le impone a los ingenios azucarero y demás sectores que transportan caña de azúcar o bagazo en trenes cañeros.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito respetuosamente a usted señora Juez, se sirva a dar trámite a las siguientes excepciones de fondo, que pasa el municipio a configurar y sustentar de la siguiente forma:

- **FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO**

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Municipio se hace necesario que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto no se logra demostrar que la causa eficiente del presunto accidente del señor, recaiga sobre este ente territorial, y en tal sentido debe excluirse al Municipio de Tuluá, de dicha responsabilidad.

En este orden de ideas hacemos hincapié en lo dicho en Sentencia del 20 de abril de 2005. Expediente 14.699. M.P.: Ramiro Saavedra Becerra.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se toman por lo regular tales efectos".

En el caso sub-lite, se ha traído la ley como fuente formal, la cual es clara en la no existencia de la figura de "reguladores de Transito", tal como quiere hacerlo ver la parte demandante, por el contrario en cumplimiento de la norma el municipio posee en su planta de cargos un numero significativo de agentes de tránsito, los cuales tienen como función *la determinada en la ley 1310 de 2009 artículo 4 que dice:*

"Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. Policía Judicial. *Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*

2. Educativa. *A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*

3. Preventiva. *De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*

4. Solidaridad. *Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*

5. Vigilancia cívica. *De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en*



138

OFICINA ASESORA JURÍDICA

los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.”

Además de ello, son investidos de las facultades inherentes a su cargo las cuales son según el manual de funciones de la Administración Municipal adoptado a través del decreto numero 280-018-1399 del 28 de diciembre del año 2015 no se avizora que tengan el deber de velar por el mantenimiento y verificación en la zona por donde presuntamente entran los trenes cañeros, así como el regular la zona por donde ingresan ya que el municipio desconoce el programa de la empresa en el cual se indique embarque y desembarque de su mercancía, ahora el trapiche no posee entrada y salida de sus vehículos en el lugar donde ocurrió el suceso.

Así las cosas, tal como se ha argumentado desde el inicio de la presente contestación, no es menester del Municipio colocar o tener “agentes reguladores” tal como se ha indicado por la parte demandante en aras de establecer un nexo causal, ni la verificación de condiciones de seguridad y demás controles técnicos que verifiquen el mantenimiento y control de las condiciones mecánicas y de seguridad del tren cañero involucrado en el accidente. Ya que estas competen o conciernen al dueño del tren cañero o su contratante, además de que el trapiche LA VICTORIA por su actividad económica y trayectoria en el sector es conocedor de las implicaciones, riesgos, medidas, y controles que debe tener a fin de evitar resultados como los que se pretenden encartar a la Administración Municipal de Tuluá, Maxime cuando hace parte de un gremio reconocido como lo es el azucarero que posee por directriz del Ministerio de Transporte y del Invias unas condiciones o requisitos para que estos vehículos circulen.

• HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS

Tal como lo ha venido sosteniendo esta defensa, frente a la presente acción de reparación directa, no cabe responsabilidad alguna por parte del Municipio de Tuluá, dado que para que tal responsabilidad se predique se requiere de no solo la existencia del daño sino del nexo de causalidad y de criterios de imputación del mismo.

En este orden de ideas tenemos que pese que el deceso del señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO, deriva una serie de perjuicios, los mismos no pueden ser imputables a la Administración Municipal, pues no se evidencia una actuación irregular o reprochable por parte del ente municipal, sino que se logra discernir un evento de culpa atribuible bien sea al conductor del vehículo transportador de caña o al occiso, dado que desarrollaban una actividad catalogada PELIGROSA.

Ahora bien, el señor Florez Quintero lamentablemente con su actuar tomo un riesgo de conducir un triciclo por fuera de la berma, agregado a ello, no obra prueba de que el triciclo tuviera señales de visualización que ayudaran a cualquier conductor a tener una buena visualización, ha de tenerse en cuenta que el accidente se procede a tempranas horas de la mañana, desconociendo hasta ahora el estado del clima, en evento de haber sido un día opaco o lluvioso el riesgo aumentaba.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

De otro lado, según el informe de accidente de tránsito el sentido de la vía era por donde transitaba el tren cañero, el punto donde queda la posición del triciclo es en toda la mitad de la vía y los vagones que se desprendieron quedan en el lado de la berma, es decir que los vagones por el hecho mismo del desprendimiento tomaron el rumbo de la berma, si el señor quien en vida se llamaba Carlos Enrique Florez Quintero hubiese ido por la berma el triciclo hubiera quedado en posición mas a la parte derecha de la misma y por el contrario quedo en toda la mitad de la vía, hecho que infiere que los vagones no ocuparon la berma cuando se desencadenaron de su riel sino que recorrieron la vía, chocaron al señor Florez y pararon en la berma.

Todo lo anterior para concluir que de manera desafortunada el señor Carlos Enrique de manera imprudente, manejaba por una vía que es la salida del Municipio de Tuluá, por un carril que no debía, hecho generador de la situación que atañe dirimir al despacho.

Así mismo, el Municipio de Tuluá tiene demarcadas sus vías, indicando con señales aéreas donde corresponde el pare de cada vehículo, pero la vía donde ocurrió el deceso es de doble carril, ambos llevaban la vía, sin embargo uno conducía por donde no debía y el otro por un hecho DE CASO FORTUIRO tuvo desprendimiento de sus vagones, los cuales impactaron en la humanidad del señor Florez y condujeron a su muerte.

De la misma manera ha de tenerse en cuenta que el Municipio de Tuluá cuenta con un grupo de agentes de tránsito que dentro de sus funciones legales, constitucionales y funcionales no poseen el direccionamiento, cuidado y vigilancia de trenes cañeros, para ello el Ministerio de Transporte ha reglado tal situación, y se evidencia de las fotos aportadas que los vagones ni el vehículo tractor tuvieran sus respectivas señales tales como:

- Cada vehículo de tren cañero debe llevar un buen equipo de señalización vial acorde con las dimensiones del mismo con conos de señalización de 90 cm y cintas reflectivas en buen estado.
- Transportar la maquinaria de uso agrícola en vehículos cama baja
- Cada uno de los vagones que forma parte de los trenes cañeros deberá portar en la parte trasera y en los costados, cintas reflectivas totalmente limpias GRADO INGENIERIA Y/O ALTA REFLECTIVIDAD que permitan la visualización total en horas diurnas como nocturnas.
- Cada vehículo implementado para el transporte que se autoriza en la siguiente resolución (resolución 04667 del 22 de junio de 2017) deberá estar debidamente identificado por el ingenio responsable.

Es de anotar señor Juez que algunos de los ítems traídos anteriormente hacen parte de una resolución por medio de la cual el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías modifican un permiso concedido a la ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA ASOCAÑA, sin embargo el TRAPICHE VICTORIA no aparece allí y a la fecha desconocemos si posee permiso especial para el transporte de productos agrícolas que impone el deber de como deben de transitar en las vías.

9



439

OFICINA ASESORA JURÍDICA

• CASO FORTUITO

Esta funcionaria ha querido hasta el momento evidenciar que estamos frente a un accidente de tránsito donde se ve involucrada tanto la culpa del señor quien en vida se llamara CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO, así como del vehículo que transporta caña o bagazo de caña.

Ahondado a lo anterior, es de tenerse en cuenta señor JUEZ que tanto el accidente de tránsito tuvo su Genesis por un evento interno de la actividad que desarrollaba el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO y el CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR, que estaban explotando o aprovechando la actividad peligrosa de conducción, el primero por fuera de la berma y el segundo por su vía, pero transportando un vehículo pesado y largo.

Tal situación nos coloca de ipso facto dentro de lo que se ha denominado como caso fortuito, ya que el vehículo automotor sufre desprendimiento de los vagones, al punto de que como bien se aprecia en la prueba documental el conductor queda adelante y atrás se observa que ha dejado vagones a su paso, como también se observa un vehículo "triciclo" que queda en la mitad de la vía justo donde paran los vagones su trayectoria.

No existe huella de frenada, lo que afirma que el desprendimiento de los vagones fue inesperado, es decir, fue evento irresistible pero previsible ya que concierne al dueño del vehículo su cuidado y mantenimiento, Maxime cuando arrea varios vagones de lo cual se deduce que el mantenimiento no solo concierne al vehículo tracto camión sino a cada uno de los vagones que transporta. Hechos que se escapan de la orbita de lo administrativo y recaen respecto de los particulares llamados a responder.

PRUEBAS

En relación con el recaudo probatorio, esta defensa tiene para indicar que solicita tener como prueba las siguientes:

- C.D. contentivo de fotos de la escena de los hechos.
- Copia de manual de funciones de los agentes de tránsito adscritos al Municipio de Tulúa
- Solicitamos a usted su señoría se OFICIE al SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social.) a fin de obtener certificación de las cotizaciones realizadas por quien en vida se llamaba CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO no era cotizante al Sistema de Seguridad Social.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del alcalde.

9



OFICINA ASESORA JURÍDICA

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Ing. Gustavo Adolfo Vélez Román, en su condición de Alcalde y Representante legal del Municipio.

NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

SUSLLY AVILA NAVARRETE

C. No. 37.792.461 expedida en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca
T. P. No. 138.994 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

Transcriptor: Erika Bibiana Carrejo Mottoa
Redactor: Suslly Avila Navarrete
Reviso: Suslly Avila Navarrete



140

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señor (a):

Juez Primero Administrativo oral
Guadalajara de Buga

Referencia: Memorial Poder
Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Elida Castaño Arias y otros
Apoderado : Mario Alonso Castañeda Muñoz
Demandado: Municipio de Tuluá y otros
Radicación: 2018-00225-00

GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.792.461 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138994-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del Municipio, como apoderada principal y a la **Dra. ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA** con C.C. No. 38.791.265 de Tuluá (V) y con Tarjeta Profesional No. 150979 del C.S.J. como apoderada suplente.

Mi apoderada tiene las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de los intereses del Municipio de Tuluá.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a la **Dra. SUSLLY ÁVILA NAVARRETE** y al **Dra. ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Sin otro particular,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal de Tuluá (V).
C.C. No. 16.368.160 de Tuluá Valle.

Acepto:

SUSLLY ÁVILA NAVARRETE
CC No. 31.792.461 de Tuluá V.
T.P. No. 138994-D1 del C.S.J.

ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA
C.C. No. 38.791.265 de Tuluá V.
T.P. No. 150979 del C.S.J.

NOTARIO
1997

República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ
HACE CONSTAR

Que la (s) firma (s) puesta (s) en el interior
de documento correspondiente (n) (s) (e), registrada (s)
en esta Notaría por: GUSTAVO PABLO
VALDE ROMERO con C.C. 16368460
de COLOMBIA de acuerdo a la confrontación hecha
de ella (s).

Fecha, 02 NOV 2018

Rosa Adela Castro Prado
Notaria Primera de Tuluá (V)



147

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.792.461**

AVILA NAVARRETE

APELLIDOS
SUSLLY

NOMBRES

Suslly Avila Navarrete
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1981**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

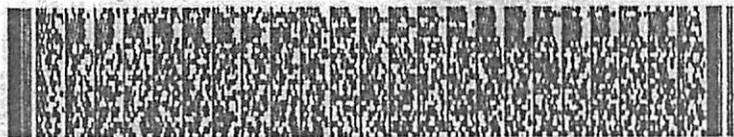
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-ABR-1999 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Anel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANEL SANCHEZ TORRES

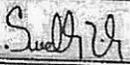


A-3110600-00244531-F-0031792461-20100713

0022705454A 1

34948666

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

329695	19/04/2005	26/11/2004	
Tarjeta No.	Fecha de Emisión	Fecha de Caducidad	
SUSELY AVILA NAVARRETE Cédula: 1172681			BOGOTÁ Consejo Seccional
UNIDAD GENERAL DEL V Universidad			 SUSELY
YO ANTONIO ROMERO PEREZ Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

Movimiento alternativo indígena y social MAIS que otorga la Comisión Escrutadora Municipal.

Seguidamente, la Notaria, le toma juramento al compareciente diciendo a esto: **INGENIERO GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**; ¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EL MANDATO QUE USTED RECIBIÓ DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondo: SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASÍ LO HICIERE IN GENIERO **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANÍA DE TULUA, OS LO PREMIEN Y SI NO, QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN'.

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle



ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

El Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN**,
presentó los siguientes documentos:

- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.
- b).-Credencial que lo acredita como alcalde del municipio de Tuluá Valle. Para el periodo constitucional 2016-2019.certificado expedido el 4 de noviembre de 2015 por la Comisión escrutadora municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.-
- e).-Certificado de seminario de inducción a la Administración Pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.-
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados.-
- g).- Certificado expedido por el Personero del municipio, donde consta la Inexistencia de antecedentes en los últimos cinco (5) años.-
- h).- Formato de hoja do vida.
- i).- Afiliación a la EPS.
- j).-Declaraciones sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos.
- k).- Certificado judicial vigente.

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle



ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TULUA VALLE

Conforme lo anterior la suscrita Notaria declara posesionado en su cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir de hoy primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN

La notaria



ROSA ADIELA CASTRO PRADO

Calle 28 No. 25-24 Telefono 224-28-67 E-mail:

notariaprimeratulua@hotmail.com

Tuluá - Valle



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

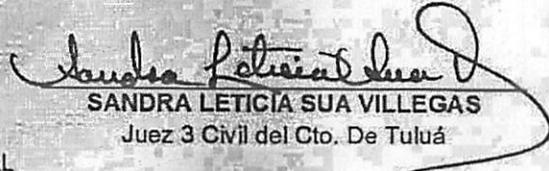
DECLARAMOS

Que, el Sr. GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, con Cédula de Ciudadanía No. 16.368.160, ha sido elegido ALCALDE del municipio de Tuluá para el periodo de 2016-2019.

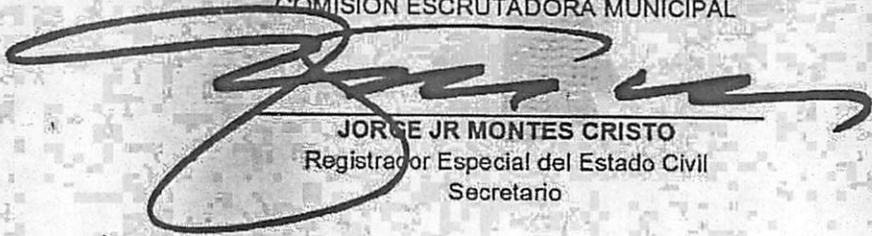
Por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS".

En consecuencia, se expide la presente credencial, en la ciudad de TULUÁ (Valle del Cauca) el 4 de Noviembre de 2015.


ALFONSO GONZALEZ LOPEZ
Juez 2 Penal del Cto. De Tuluá


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez 3 Civil del Cto. De Tuluá

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL


JORGE JR MONTES CRISTO
Registrador Especial del Estado Civil
Secretario



TULUÁ
enamora
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO Nro. 200-024-0521
(Tuluá, 21 de septiembre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN TRASLADO A UNA SERVIDORA COMO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el en el Artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política, Artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de julio de 2012, Artículo 17 numeral 2 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Municipal 200-024-0504 del 17 de septiembre de 2018, se aceptó renuncia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 01, del Municipio de Tuluá, al Doctor **CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.153.245 de Tuluá.

Que se hace necesario trasladar de la Oficina de Control Disciplinario Interno a la servidora **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.792.461 de Tuluá como jefe de Oficina a la Oficina Asesora Jurídica.

Que en virtud de lo anterior y dado que este cargo es de Libre Nombramiento y Remoción se hace necesario a la mayor brevedad suplir la vacancia dejada por su anterior titular y garantizar la continuidad a la gestión y funcionamiento de la dependencia como quiera que su labor resulte trascendental para el desarrollo administrativo local.

Por lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la Oficina Asesora Jurídica como Jefe de Oficina código 115 Grado 01, del Municipio de Tuluá, a la señora **SUSLLY ÁVILA NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.792.461 de Tuluá.

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext: 4011-4012
www.tuluá.gov.co - email: alcalde@tuluá.gov.co
Código Postal 763022, facebook.com/alcaldiadetuluá
twitter.com/alcaldiadetuluá

148



TULUÁ
enamora V
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

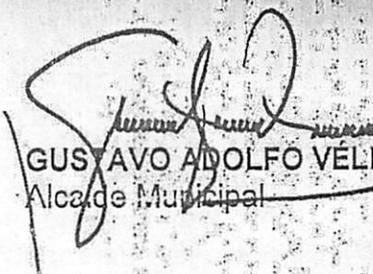
Decreto 200-024-0522 del 21 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente decreto a la oficina de Gestión y Desarrollo Humano.

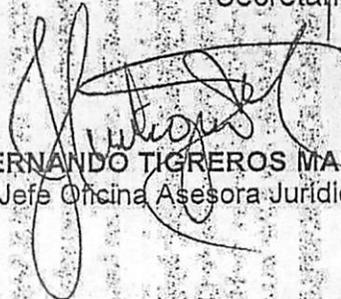
ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tulúa (Valle), a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018.


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal


ALEXANDER RICARDO ANDRADE
Secretario de Desarrollo Institucional (E)


FERNANDO TIGREROS MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Transcriptor: Yulieth Trujillo.
Redactor: Guillermo Guatapl Toro

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 2339300 Ext: 4011-4012
www.tulua.gov.co – email: alcalde@tulua.gov.co
Código Postal 763022 facebook.com/alcaldiadetulia
twitter.com/alcaldiadetulia



TULUÁ
 enamora
 GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN
 ALCALDE

105

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 200-1-1.0108

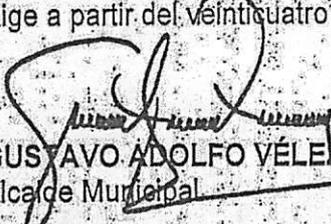
El señor (a): **SUSLLY AVILA NAVARRETE**
 Cédula ciudadanía: 31.792.461 Expedida en: Tuluá
 Sexo: FEMENINO Fecha nacimiento: 13/04/1981
 Fondo Pensiones: PORVENIR Fondo Cesantías: PORVENIR
 Dirección corresp: Car. 52ª 34-120. Teléfono (s): 316 482 7349

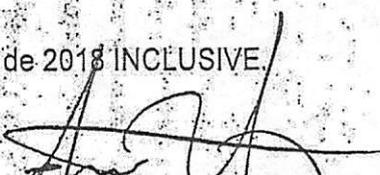
Se presentó el 21 de septiembre de 2018 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de: JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA código 115 grado 01 en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto de traslado número 200-024-0521 del 21 de septiembre de 2018, en Libre Nombramiento y Remoción.

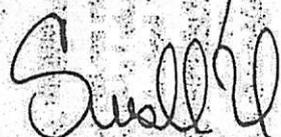
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo para el cual fue trasladada.

OBSERVACIONES:

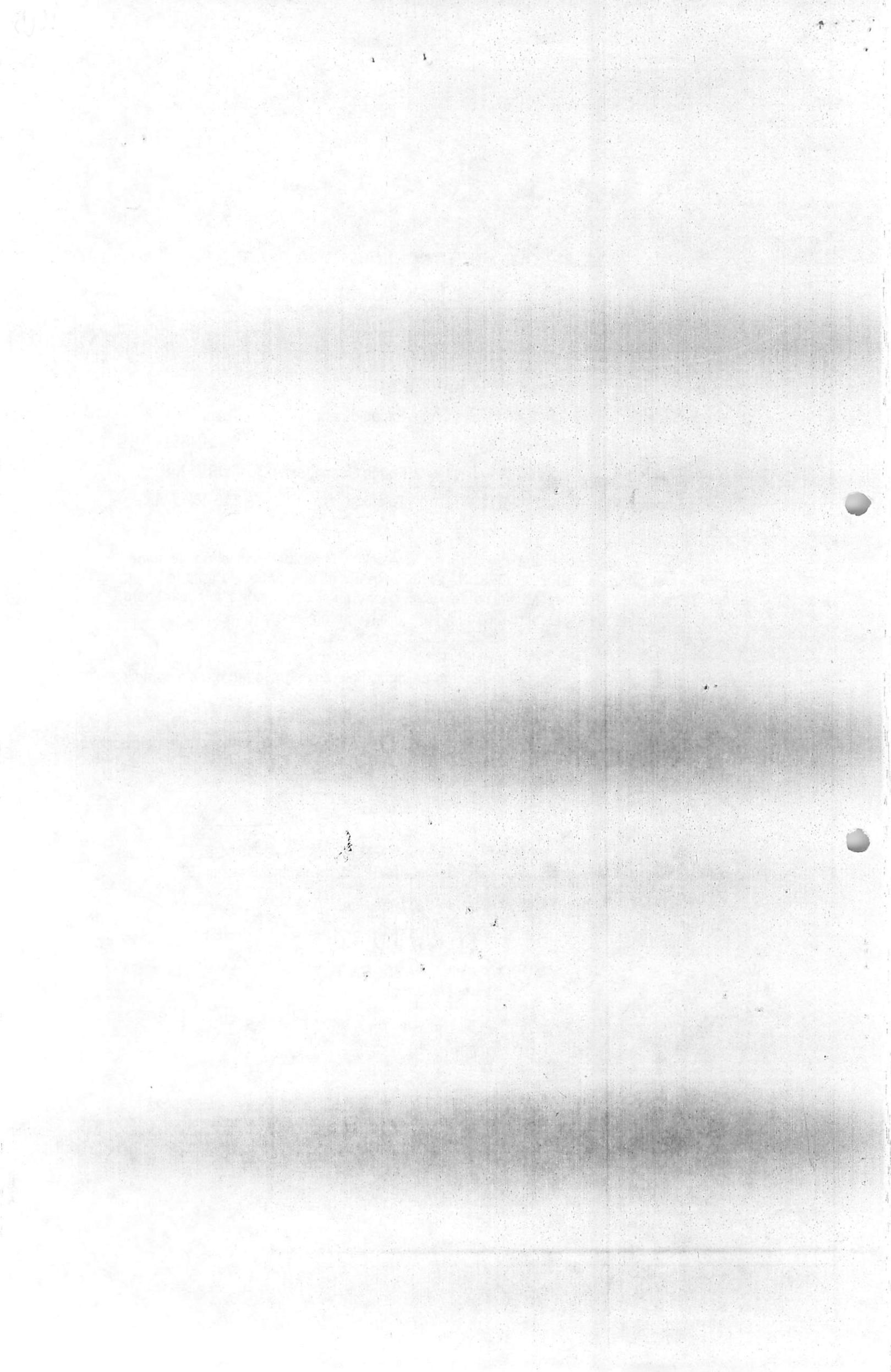
Rige a partir del veinticuatro (24) de septiembre de 2018 INCLUSIVE.


GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
 Alcalde Municipal


ALEXANDER RICARDO ANDRADE
 Secretario de Desarrollo Institucional (E)


SUSLLY AVILA NAVARRETE
 La posesionada

Transcriptor y redactor: Guillermo Guatápi Toro





"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones específicas y competencias laborales de los empleados de la planta de cargos de la Administración Central de la Alcaldía de Tuluá- Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

- Conocimientos básicos en normatividad de tránsito y transporte.
- Conocimientos básicos sobre contratación pública.

V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

- Manejo de la Información
- Adaptación al cambio
- Disciplina
- Relaciones Interpersonales
- Colaboración

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS:
Diploma de bachiller
EXPERIENCIA:
Doce (12) meses de experiencia laboral

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Agente de Tránsito
Código:	340
Grado:	01
Número de Cargos:	16
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Grupo de Trabajo:	Planeación control, vial y de tránsito
Cargo del Superior Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del Cargo:	Carrera

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Regular circulación vehicular y peatonal, así mismo vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, y las disposiciones ambientales aplicables a vehículos automotores.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Educar, informar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y demás normas acordes, con el fin de garantizar el bienestar de la comunidad.
2. Llevar a cabo el levantamiento técnico de los accidentes de tránsito de acuerdo a los lineamiento establecidos; e informarlos en los términos que contempla la ley para que se establezcan los correctivos a que haya lugar.
3. Conducir a los patios oficiales del municipio, los vehículos inmovilizados por el incumplimiento de las normas de transporte y código nacional de tránsito, por orden de comparendo o cualquier otra disposición legal que así lo demande, con el fin de dar cumplimiento a las ordenes emitidas por la autoridad competente.
4. Elaborar informes de accidentes de tránsito, de acuerdo con los parámetros establecidos con el fin de dar agilidad a los procesos legales.
5. Realizar labores de oficina propias del Donde se ubique el cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
6. Preparar y presentar los informes sobre el desarrollo de las actividades asignadas en los grupos de trabajo, con el fin de hacer seguimiento y control a los compromisos institucionales.
7. Aplicar las normas técnicas de calidad implementadas por la entidad en los procesos, procedimientos, y actividades asignadas con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.
8. Participar en la programación, organización, ejecución y control de las actividades propias del cargo, así como también recomendar acciones que deban desarrollarse para el logro de los objetivos de la



DECRETO No. 280-018.1399

(Diciembre 28 de 2015)

"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones específicas y competencias laborales de los empleados de la planta de cargos de la Administración Central de la Alcaldía de Tuluá- Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

dependencia.
9. Manejar con la debida discreción y confidencialidad los datos y asuntos relacionados con su trabajo.
10. Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos definidos por las normas técnicas internas y externas adoptadas en la administración municipal.
11. Digitar la información en los aplicativos que tenga la entidad referente a su cargo.
12. Cumplir a cabalidad con los lineamientos y estrategias encaminadas para la implementación, fortalecimiento y la mejora continua del sistema de gestión integrado SIGI en la entidad.
13. Aplicar los principios de la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.
IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar y haber cursado y aprobado el curso como agente de tránsito y transporte • Conocimientos básicos en sistemas de información automatizados (Oficce, Windows)
V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
<ul style="list-style-type: none"> • Experticia técnica • Trabajo en equipo • Creatividad e innovación
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
ESTUDIO: Titulo en formación técnica en Tránsito y Transporte en Institución aprobada para tal. Poseer licencia de conducción de segunda y cuarta categoría como mínimo Actualmente A2 y C1. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial o pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos culposos EXPERIENCIA:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado Salarial:	02
Número de Cargos:	1
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Grupo de Trabajo:	Apoyo jurídico
Cargo del Jefe Inmediato:	Director de departamento Administrativo
Naturaleza del Cargo:	Carrera
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Asesorar jurídicamente las actividades por aplicación de las disposiciones para organización del tránsito y aplicación de las normas le corresponda a la Alcaldía.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Participar en la elaboración de las respuestas a las diferentes solicitudes que se radican en la dependencia para la aprobación y/o pronunciamiento del Directivo;	
2. Representar a la Entidad y a la dependencia en los procesos judiciales que cursan en los diferentes audiencias administrativas, tribunales y juzgados, incluyendo las conciliaciones prejudiciales;	
3. Participar en la orientación a las empresas de transporte público de pasajeros y a las autoridades municipales en materia de transporte;	
4. Apoyar la elaboración de la reglamentación que en materia de tránsito sea competencia de la Entidad y/o la dependencia.	